

**GOBIERNO DEL ESTADO
DECRETO NUM. 466**

**LEY DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE YUCATAN**

SUPLEMENTO

Ciudadano Víctor M. Cervera Pacheco, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el "L" Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, DECRETA:

**LEY DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL ESTADO
DE YUCATAN.**

**CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Los juicios por responsabilidad administrativa se substanciarán conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTÍCULO 2. Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule, requisito sin el cual no se le dará curso. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital.

Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar su personalidad, mediante carta poder o mandato notarial.

ARTÍCULO 3. Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán al Secretario o Actuario.

ARTÍCULO 4. Cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante al Tribunal. Ejercitada la acción ante éste, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

ARTÍCULO 5.-El tribunal para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden podrá, de acuerdo a la gravedad de la falta, hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

I. Amonestación.

II. Multa equivalente al monto de cinco a sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Los demás que establece esta Ley.

ARTÍCULO 6. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos.

ARTÍCULO 7. Serán partes en el procedimiento:

I. El actor.

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad Estatal o Municipal que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

b) El titular del organismo descentralizado que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

c) En asuntos fiscales, el Secretario de Finanzas o el Síndico Municipal.

III. El tercero perjudicado. Entendiéndose por tal, cualquier persona cuyos derechos o intereses puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.

ARTÍCULO 8. Sólo podrán intervenir en juicio las personas que tengan un derecho o un interés legítimo que funde su pretensión.

ARTÍCULO 9. El actor y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre a cualquier persona con capacidad legal. La facultad para oírlas autoriza a la persona designada para interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y formular alegatos.

ARTÍCULO 10. Los servidores públicos del Poder Ejecutivo y de los Municipios, así como los titulares de los organismos descentralizados, que figuren como partes en el procedimiento contencioso administrativo, podrán acreditar representantes, quienes tendrán facultades para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y formular alegatos.

CAPITULO II COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 11. El Tribunal es competente para conocer.

I. De los juicios que se promuevan en contra de los actos administrativos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, y de los municipios y los organismos descentralizados estatales o municipales.

- II. De los juicios que se promuevan en contra de los actos fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios.
- III. De los juicios contra resoluciones dictadas por las autoridades administrativas o fiscales en los recursos ordinarios establecidos por las Leyes y Reglamentos respectivos.
- IV. De los juicios de responsabilidad administrativa que se promueva en contra de servidores públicos del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos descentralizados, en los términos de la Ley de la materia.
- V. De los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones negativas fictas en materia administrativa y fiscal, que se configuren por el silencio de las autoridades Estatales y Municipales y de los organismos descentralizados, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fija y a falta de término en noventa días.
- VI. Del recurso de reclamación en contra de los autos de admisión o desechamiento de la demanda o de su aplicación y del auto que admita o deseche la contestación o su ampliación, así como del que admita o rechace pruebas.
- VII. Del incumplimiento de las sentencias del Tribunal.
- VIII. De los demás juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que las leyes consideren como competencia del Tribunal.
- IX. De los juicios que promuevan las autoridades estatales o municipales y los titulares de los órganos descentralizados para que sean modificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a un particular.

CAPITULO III DE LA DEMANDA

ARTÍCULO 12. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante el Tribunal dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado el acto que se reclame o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Cuando el demandante resida fuera de la sede del Tribunal podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar de la residencia de éste.

Si el particular reside en el extranjero o no tiene representante en el Estado, o fallece durante el plazo a que el primer párrafo se refiere, el plazo será de cuarenta y cinco días, siguientes a la notificación del acto impugnado.

Los particulares podrán demandar en cualquier tiempo la nulidad de la resolución negativa ficta, cuando las autoridades no den respuesta a su instancia en el término de noventa días hábiles.

ARTÍCULO 13. El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la contestación de la misma, exclusivamente en los siguientes casos:

- I. Cuando se demanda una resolución negativa ficta.

II. Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

ARTÍCULO 14.- La demanda deberá expresar y llenar los siguientes requisitos:

I. El nombre y domicilio del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre.

II. El acto impugnado.

III. La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

IV. La autoridad o autoridades demandadas, y en su caso el titular del organismo descentralizado, así como el nombre y domicilio del particular demandado si existiere.

V. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si lo hubiere.

VI. Los hechos en que se apoye la demanda y los agravios que le causa el acto impugnado.

VII. Las pruebas que el actor ofrezca.

VIII. Los puntos petitorios.

Cuando se omitan estos requisitos, el Magistrado, si no pudiere subsanar tal omisión, requerirá mediante notificación personal al demandante para que los proporcione en el plazo de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda. Cuando no obstante el apercibimiento a que este artículo se refiere, omitiere ofrecer pruebas, solamente se le tendrá por desistido del derecho de ofrecerlas.

ARTÍCULO 15. El demandante deberá adjuntar a su instancia.

I. El documento que acredite su personalidad, cuando no gestione en nombre propio, a menos que compruebe que dicha personalidad le haya sido reconocida por la autoridad u organismo descentralizado del que emane el acto impugnado.

II. Copia de la demanda para cada una de las otras partes.

III. El documento en que conste el acto impugnado o en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

IV. Las pruebas documentales ofrezca, acompañando una copia para cada una de las demás partes. Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de

documentos que legalmente se encuentren a su disposición éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

V. El cuestionario que deban desahogar el perito o el interrogatorio que deberán contestar los testigos, el cual debe ir firmado por el demandante.

Cuando el actor no acompañe los documentos a que se refiere este artículo, se le prevendrá mediante notificación personal para que los exhiba en el plazo de cinco días, y si vencido dicho plazo no hubiere cumplido, se le desechará la demanda, si se trata de los previstos por los incisos I al III y se le tendrá por desistido de la prueba respectiva, en el caso de las fracciones IV y V.

ARTÍCULO 16. El Tribunal admitirá la demanda tan luego le sea presentada, desechándola en los casos siguientes:

I. Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

II. Siendo oscura o irregular, cuando habiendo prevenido al actor para subsanarla, no lo hiciere en el plazo de cinco días.

Contra los actos de desechamiento a que se refiere este artículo, procede el recurso de reclamación.

CAPITULO IV DE LA CONTESTACION

ARTÍCULO 17. Admitida la demanda se correrá traslado de ella a los demandados, emplazándolos para que la contesten dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se efectuó el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de quince días hábiles siguientes al en que se efectúe la notificación del acuerdo que la admita.

Cuando fueren varios los demandados, el término correrá individualmente.

En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

En el auto en que se dé entrada a la demanda se señalará fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebrará dentro de un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días.

ARTÍCULO 18. Los demandados en su contestación deberán expresar y satisfacer los siguientes requisitos.

I. Las causales de improcedencia, así como los incidentes de previo y especial pronunciamiento que deban substanciarse.

II. Las consideraciones que a su juicio impidan que se emita resolución en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

III. Si son o no ciertos cada uno de los hechos que el demandante les impute.

IV. Los motivos y fundamentos con los que se demuestre la ineficacia de los agravios.

V. Las pruebas que ofrezcan.

VI. El cuestionario que deban desahogar el perito o el interrogatorio que deberán contestar los testigos, el cual debe ir firmado por el demandado.

Los demandados deberán acompañar una copia de la contestación de la demanda y de los documentos anexos a ella, para cada una de las otras partes. Cuando no se adjunten estos documentos el Magistrado los requerirá, mediante notificación personal para que los presenten dentro un plazo de cinco días, apercibiéndolos que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no contestada la demanda o, en su caso, por no ofrecidas las pruebas documentales.

Si el actor amplía la demanda en los casos previstos por el artículo 13, el demandado gozará de un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la ampliación de la demanda, para producir su ampliación, a la contestación.

A la contestación de la demanda le será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de esta ley.

ARTÍCULO 19. El tercero perjudicado podrá apersonarse e imponer defensas y excepciones, aportar las pruebas que considere pertinentes y formular alegatos. En este supuesto el Tribunal correrá traslado a las partes para que dentro del término de quince días hábiles siguientes al en que se les emplace, expongan lo que a su derecho convenga.

El derecho a presentar pruebas por parte del tercero perjudicado podrá ejercitarse hasta antes de que se pronuncie sentencia.

Tanto las partes como el tercero interesado, podrán presentar pruebas supervinientes hasta antes de que se pronuncie sentencia.

ARTÍCULO 20. Si la parte demandada no contesta dentro del término legal, el Tribunal tendrá por confesados los hechos controvertidos, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 21. Contestada la demanda, el Magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada debidamente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio.

ARTÍCULO 22. En los juicios en que no exista tercero perjudicado, los demandados podrán allanarse a la demanda, en cuyo caso, se dictará la resolución correspondiente sin mayor trámite.

CAPITULO V DE LA SUSPENSION

ARTÍCULO 23. La suspensión de los actos impugnados, deberá acordarse por el Magistrado en el mismo auto en que admita la demanda haciéndolo saber, sin demora, a la autoridad demandada, para su cumplimiento.

ARTÍCULO 24. La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia ejecutoria y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncie sentencia. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social o si se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión podrá concederse con efectos restitutorios únicamente cuando se trate de actos privativos de libertad decretados al particular por la autoridad administrativa, o bien cuando a juicio del Magistrado sea necesario otorgarle estos efectos, con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular.

Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia y, entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, el Tribunal podrá dictar las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

La suspensión estará vigente durante la tramitación del procedimiento contencioso administrativo; no obstante podrá ser revocada por el Tribunal, en cualquier momento del juicio, si varían las condiciones en las cuales se otorgó.

ARTÍCULO 25. Cuando a juicio del Magistrado fuere necesario garantizar los intereses del fisco, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento de los mismos, en cualquiera de las formas que se establecen en las disposiciones fiscales relativas, a menos que la garantía se hubiese constituido de antemano ante la autoridad demandada.

Tratándose de multas, impuestos, derechos o cualquier otro crédito fiscal, el Magistrado discrecionalmente podrá conceder la suspensión sin necesidad de que se garantice su importe.

ARTÍCULO 26. En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos de terceros no estimables en dinero, el Magistrado que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

ARTÍCULO 27. La suspensión otorgada conforme al artículo anterior, quedará sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para que las cosas se mantengan en el estado en que se encontraban al momento en que fue concedida, y cubrir los daños que sobrevengan en perjuicio del actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiere otorgado el actor.

ARTÍCULO 28. Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los treinta días siguientes a que surta efectos la notificación de la sentencia. El Tribunal dará vista a las demás partes por un término de cinco días, vencido el cual, pronunciará la resolución que corresponda.

CAPITULO VI DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 29. El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es improcedente:

- I. Contra los actos que no sean de la competencia del Tribunal.
- II. Contra actos del propio Tribunal.
- III. Contra actos que sean materia de otro juicio contencioso administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las

mismas autoridades y los mismo actos, aunque las violaciones reclamadas sean diversas.

- IV.** Contra actos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.
- V.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor o que hayan sido consentidos, tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por esta ley.
- VI.** Contra actos cuya impugnación, mediante otro recurso o medio de defensa legal, se encuentre en trámite.
- VII.** Cuando no se haga valer agravio alguno.
- VIII.** Contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general.
- IX.** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado.
- X.** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.
- XI.** Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.
- XII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

- I.** Cuando el demandante se desista del juicio.
- II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
- III.** Cuando el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona.
- IV.** Cuando la demandada deje sin efecto el acto impugnado.
- V.** Cuando la demandada haya satisfecho la pretensión del actor.
- VI.** En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva.

CAPITULO VII DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTÍCULO 31. No es recusable el Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, pero deberá manifestar que está impedido para conocer de los juicios en que intervenga, en los casos siguientes:

- I. Si el cónyuge o pariente consanguíneo o afín del actor o del tercero perjudicado, de sus abogados o representantes en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo en la colateral por afinidad
- II. Si tiene interés personal en el asunto que haya motivado el juicio.
- III. Si ha sido abogado o apoderado de alguna de las partes, en el mismo asunto.
- IV. Si tuviese amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes, o sus representantes.
- V. Si hubiese aconsejado como asesor respecto del acto impugnado, o si hubiese emitido la resolución o instruido el procedimiento combatidos.
- VI. Si es parte en un juicio similar, pendiente de resolución por el Tribunal.

En el contencioso administrativo que regula la presente Ley, no son admisibles las excusas voluntarias. Sólo podrán invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimento que enumera este artículo, las cuales determinarán la excusa forzosa del Magistrado.

El Magistrado que teniendo impedimento para conocer de un negocio, no haga la manifestación correspondiente, o que, no teniéndolo, se excuse apoyándose en causas diversas de las de impedimento, incurre en responsabilidad.

ARTÍCULO 32. El Magistrado del Tribunal que se considere impedido para conocer de algún asunto, hará en autos la manifestación a que se refiere el artículo anterior y será sustituido por el Secretario del Tribunal, quien actuará con testigos de asistencia.

CAPITULO VIII DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 33. El procedimiento contencioso administrativo sólo serán de previo y especial pronunciamiento los incidentes siguientes:

- I. El de acumulación de autos.

II. El de nulidad de notificaciones.

III. El de interrupción por causa de muerte del actor o del demandado, si éste último fuere el particular.

IV. El de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 34. Procede la acumulación de dos o más juicios, cuando:

I. Las partes sean las mismas y el acto impugnado se refiera a idénticas violaciones.

II. Siendo diferentes las partes, el acto impugnado sea uno mismo o se impugnen varias partes del mismo acto.

III. Independientemente de que las partes sean o no diferentes, se impugnen actos que sean antecedentes o consecuencia de los otros.

ARTÍCULO 35. Las partes podrán interponer el incidente de acumulación hasta antes de la celebración de la audiencia del juicio. La acumulación podrá tramitarse de oficio.

ARTÍCULO 36. La acumulación se tramitará en el juicio en el cual la demanda se presentó primero. En el plazo de tres días se resolverá lo que proceda.

Cuando no pueda decretarse la acumulación por que alguno de los juicios estuviese pendiente para dictar sentencia, a petición de parte o de oficio, se decretará la suspensión del procedimiento en el juicio que se encuentre en trámite.

La suspensión subsistirá hasta que se pronuncie la resolución definitiva en el otro negocio.

ARTÍCULO 37. Las notificaciones que no fueren hechas conforme a lo dispuesto en esta Ley, serán nulas. En este caso el perjudicado podrá pedir que se declare la nulidad dentro de los cinco días siguientes a aquel en que conoció el hecho, ofreciendo las pruebas pertinentes en el mismo escrito en que se promueva la nulidad.

ARTÍCULO 38. Si se admite la promoción de nulidad de notificaciones, se dará vista a las demás partes por el término de cinco días para que expongan lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho plazo, se dictará resolución.

Si se declara la nulidad, el Tribunal ordenará reponer el procedimiento a partir de la notificación anulada.

ARTÍCULO 39. La interrupción por causa de muerte, procederá cuando fallezca el particular que sea parte en el juicio.

El incidente se tramitará aún de oficio.

El procedimiento se reanudará cuando se apersona a juicio el representante de la sucesión. Si éste no se apersonare en el plazo de un año a partir de la fecha en que se decretó la suspensión las notificaciones se harán por lista.

ARTÍCULO 40. Independientemente de lo previsto en el Capítulo V de esta Ley, el incidente de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, también procederá ante el Tribunal cuando la autoridad ejecutora no respete la suspensión que fue otorgada, bien sea por la autoridad administrativa o por el propio Tribunal.

ARTÍCULO 41. Promovido el incidente a que se refiere el artículo anterior, se ordenará a la autoridad que haya reiniciado la ejecución, suspenda ésta y rinda informe en un plazo de tres días. Asimismo, se le apercibirá de que si no suspende desde luego la ejecución o si no rinde el informe, o bien, si no refiere específicamente a los hechos, se tendrán éstos por ciertos y se declarará fundado el incidente respectivo.

En un plazo de cinco días el Tribunal dictará la resolución que corresponda. Si la autoridad no da cumplimiento a lo ordenado, se impondrá al funcionario responsable del incumplimiento, una multa equivalente a sesenta días del salario mínimo vigente en el Estado. De persistir en su negativa el Tribunal podrá usar los medios de apremio que establece la fracción III del artículo 5º. de ésta Ley.

CAPITULO IX DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 42. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, se admitirá toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades y las que no tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, así como las que fueren contrarias a la moral y al derecho.

ARTÍCULO 43. Las pruebas supervenientes podrán presentarse hasta antes de concluirse la audiencia del juicio. En este caso, el Magistrado ordenará dar vista a la contraparte, para que en el plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga. Si las pruebas se presentaren en la audiencia, en el mismo acto se dará vista a la contraparte, y a continuación el Magistrado resolverá lo conducente respecto a su admisión. La resolución respectiva no será recurrible.

ARTÍCULO 44. El tribunal podrá acordar, de oficio, la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o la exhibición y el desahogo de las pruebas que estime conducentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses.

ARTÍCULO 45. El Tribunal podrá decretar, en todo tiempo, la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria que estime necesarias. Los hechos notorios no requieren prueba.

ARTÍCULO 46. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que se les soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del Tribunal que requiera a los omisos.

El Tribunal hará el requerimiento para que se le remitan en un término que no exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento no se expidieren, el Tribunal hará uso de los medios de apremio. En todo caso, la omisión de las autoridades demandadas implicará que se tengan por ciertos los hechos relativos afirmados por el actor.

ARTÍCULO 47. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones relativas a alguna ciencia o arte. Los peritos deberán tener título en la especialidad a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si estuviere legalmente reglamentada. Si no lo estuviere, o estándolo, no fuere posible obtenerlos, podrán ser nombradas como peritos personas entendidas, a juicio del Tribunal.

ARTÍCULO 48. En caso de discordia el perito tercero será nombrado por el Tribunal. Dicho perito no será recusable, pero deberá excusarse cuando concurra en él alguno de los impedimentos que señala el artículo 31 de esta Ley.

ARTÍCULO 49. Los testigos, que no podrán exceder de tres respecto de cada hecho, deberán ser presentados por el oferente, y sólo en el caso de que éste manifieste imposibilidad para hacerlo, el Tribunal los mandará citar.

ARTÍCULO 50. Las pruebas pericial y testimonial se recibirán y desahogarán en la audiencia de pruebas y alegatos, conforme a las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Las partes deberán acompañar a sus escritos de demanda, contestación y ampliación, los interrogatorios y cuestionarios respectivos para el desahogo de las pruebas testimoniales y pericial.

ARTÍCULO 51. La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que el Tribunal goza de las más amplias libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor probatorio de las mismas, unas enfrente de otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria. Las pruebas confesional, de inspección judicial y la documental pública, tendrán valor probatorio pleno. Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

La valorización de las pruebas testimonial y pericial, de las copias fotostáticas, fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general de todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, queda al prudente arbitrio del Tribunal.

CAPITULO X DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

ARTÍCULO 52. La audiencia del juicio tendrá por objeto:

- I. Resolver cualquier cuestión incidental que no hubiere sido concluida o que se plantee en la misma audiencia.
- II. Admitir y desahogar en los términos de esta Ley las pruebas debidamente ofrecidas.
- III. Oír los alegatos.
- IV. Dictar la sentencia en el negocio.

La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia.

ARTÍCULO 53. Abierta la audiencia el día y hora señalados, el Secretario llamará a las partes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deban permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad.

ARTÍCULO 54. La recepción de las pruebas se harán en la audiencia y se sujetará a las siguientes reglas:

- I. Se admitirá las relacionadas con los puntos controvertidos que se hubieren ofrecido en la demanda y en su ampliación, y en la contestación y en su ampliación, así como las supervinientes.
- II. Si se ofrece prueba pericial, las partes y el Magistrado podrán formular observaciones a los peritos y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen.
- III. Cuando se hubieren presentado interrogatorios por las partes en relación con la prueba testimonial, las preguntas deberán tener relación directa con los puntos controvertidos y deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho.

El Magistrado deberá cuidar que se cumplan estas condiciones, impidiendo preguntas que las contraríen. La protesta y examen de los testigos se harán en presencia de las partes. Al formularse repreguntas se seguirán las mismas reglas.

Las partes podrán ampliar sus interrogatorios escritos, formulando preguntas verbales, las que deberán ser calificadas por el tribunal.

El Magistrado podrá hacer las preguntas que considere necesarias.

ARTÍCULO 55. Concluida la recepción de las pruebas, las partes podrán alegar, en forma verbal o escrita, por sí o por medio de sus representantes. Cuando los alegatos se formulen de palabra no podrán exceder de media hora para cada una de las partes.

ARTÍCULO 56. Una vez oídos los alegatos, la Sala resolverá el juicio en la misma audiencia. Solo cuando deban tomarse en cuenta gran número de constancias, podrá reservarse el fallo definitivo dentro de un plazo no mayor de ocho días.

ARTÍCULO 57. Las sentencias del Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas.
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para declarar fundada o infundada la pretensión, para reconocer la validez o nulidad del acto impugnado, para absolver o para condenar, y en su caso, los efectos de la sentencia.
- III. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

Al pronunciar sentencia ésta deberá suplir las deficiencias de la queja. En todo caso, se contraerá a los puntos de la litis planteada.

ARTÍCULO 58. Los actos impugnados serán declarados ilegales cuando se demuestra alguna de las siguientes causales:

- I. La incompetencia de la autoridad o funcionario del que provenga el acto o procedimiento impugnados.
- II. El incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente debe revestir.
- III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Violación de la Ley.

V. Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales.

VI. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar.

ARTÍCULO 59. Cuando se demande la nulidad de una resolución, las sentencias que declaren fundada la pretensión del actor dejarán sin efecto el acto impugnado y fijarán en su caso, el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para salvaguardar el derecho afectado.

CAPITULO XI DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA

ARTÍCULO 60. Causan ejecutoria las sentencias pronunciadas por el Tribunal en las que se hubiere declarado la nulidad del acto o resolución impugnados, las de condena y aquellas que habiendo reconocido su validez no hubieren sido combatidas o habiéndolo sido se haya declarado improcedente el medio de impugnación, o se haya desistido de él el promovente, y las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legales o sus mandatarios.

ARTÍCULO 61. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia favorable al actor, el Tribunal le comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades demandadas para su cumplimiento.

El propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades demandadas, se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia respectiva.

ARTÍCULO 62.- Si dentro de los quince días siguientes a la notificación a las autoridades demandadas, la sentencia no quedare cumplida, el Tribunal de oficio o a petición de parte, dará vista a las autoridades para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

El tribunal resolverá si la autoridad, funcionario o servidor público, ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario lo requerirá para que la cumpla, amonestándola y preveniéndole que, en caso de renuencia, se le impondrá una multa equivalente a sesenta días de salario mínimo vigente en el Estado.

ARTÍCULO 63.- En el supuesto de que la autoridad, funcionario o servidor público persistiere en su actitud, el Tribunal solicitará al superior jerárquico de éste, comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal; sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

Si no obstante los requerimientos anteriores, no se dan cumplimiento a la resolución, el funcionario omiso incurrirá en responsabilidad y el Tribunal solicitará la aplicación de la Ley responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y Municipios, y cuando fuere materialmente posible ejecutará el fallo.

ARTÍCULO 64.- Si la autoridad demandada goza de fuero constitucional el Tribunal solicitará de la Legislatura del Estado la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado y Municipios, y cuando fuere materialmente posible ejecutará el fallo.

ARTÍCULO 65.- Las sanciones mencionadas en este capítulo también serán procedentes cuando no se cumplimente en sus términos la suspensión que se hubiere decretado respecto al acto reclamado en el juicio.

CAPITULO XII DE LOS RECURSOS SECCION PRIMERA DEL RECURSO DE RECLAMACION

ARTÍCULO 66.- El recurso de reclamación procederá contra el acto que admita o deseche la demanda o su ampliación; contra el que admita o deseche la contestación o su ampliación; contra el que admita o deniegue la intervención del tercero perjudicado; y contra el que admita o deseche las pruebas ofrecidas hasta antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 67.- El recurso se interpondrá , con expresión de agravios, dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente y se sustanciará con vista a las demás partes, por un plazo común de tres días, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo el Tribunal resolverá lo conducente, dentro de los tres días siguientes.

SECCION SEGUNDA DEL RECURSO DE QUEJA

ARTÍCULO 68.- El recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades por exceso o defecto en la ejecución del acto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; así como por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Tribunal que haya declarado fundada la pretensión del actor. Será también procedente cuando la autoridad repita el acto administrativo anulado.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Tribunal dentro de un plazo de tres días contados a partir del día siguiente hábil en que surta efectos la

notificación de la resolución recurrida, acompañando una copia del escrito para cada una de las partes.

Al dar entrada al recurso, el Tribunal requerirá a la autoridad o funcionario demandado, para que rinda un informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro de un término de tres días, y, dentro de los tres días siguientes, dictará la resolución que proceda. La falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa equivalente a sesenta días del salario mínimo vigente en el Estado, que impondrá de plano el Tribunal, al resolver la queja.

Si la autoridad o funcionario demandados no cumplieren con la resolución dictada en la queja, se procederá en los términos de los artículos 63 y 64 de esta Ley.

CAPITULO XIII DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TERMINOS

ARTÍCULO 69.- Las resoluciones serán notificadas, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se pronuncien.

ARTÍCULO 70.- Las notificaciones se harán:

I. A las autoridades siempre por oficio, o por telegrama en casos urgentes, cuando se trate de resoluciones que exijan cumplimiento inmediato.

II. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, a los particulares cuando se trate de alguna de la siguientes resoluciones:

- a) La que admita o deseche una demanda o su ampliación.
- b) La que admita o deseche la contestación o su ampliación.
- c) La que admita o deniegue la intervención del tercero perjudicado.
- d) La que mande citar a un tercero.
- e) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.
- f) Las de sobreseimiento y las incidentales.
- g) La sentencia definitiva.
- h) En cualquier caso urgente o importante, si así lo considera el Tribunal.

III. Fuera de los casos señalados en la fracción anterior, las notificaciones se harán directamente en el Tribunal a los particulares, si se presentan dentro del día

siguiente al en que se haya dictado la resolución, y si no se presentaren con oportunidad por lista autorizada que se fijará en los estrados.

ARTÍCULO 71.- Las notificaciones surtirán efectos a partir del día siguiente hábil al en que se verifiquen.

En los casos de notificaciones por lista, se tendrá como fecha de notificación el día hábil siguiente al en que se hubieren fijado.

ARTÍCULO 27.- En las actuaciones respectivas, el actuario asentará razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales o por lista.

Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancias, a dichas actuaciones.

ARTÍCULO 73.- La notificación omitida o irregular se entenderá hecha formalmente a partir del momento en que el interesado se haga sabeador de la misma, salvo cuando se promueva su nulidad.

ARTÍCULO 74.- El cómputo de los plazos se sujetará a las reglas siguientes:

I Comenzarán a correr desde el día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación; serán fatales e improrrogables y se incluirá en ellos el día del vencimiento.

II. Se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal.

T R A N S I T O R I O S .

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Sede del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los treinta días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y siete. D.P. Lizandro Lizama Garma.- D.S. Dr. Milton Gorocica Lara. D.S. Profr. M.V.Z. Juan Manuel Carrillo Paredes.- Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

VICTOR M. CERVERA PACHECO.

EL OFICIAL MAYOR POR AUSENCIA
DEL SECRETARIO DE GOBIERNO

ING. RAMIRO ALPIZAR CARRILLO

PUBLICADO EN DIARIO OFICIAL DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 1 DE
OCTUBRE DE 1987.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATAN.

GOBIERNO DEL ESTADO DECRETO NUM. 464

Ciudadano Víctor M. Cervera Pacheco, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el "L" Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, DECRETA:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Capítulo I De las Disposiciones Generales.

Artículo 1. La Justicia Administrativa en el Estado de Yucatán se impartirá por un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción en el Estado.

Artículo 2. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado es un organismo autónomo e independiente de cualquier autoridad administrativa y estará dotado de plena jurisdicción y del imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

Artículo 3. Es atribución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública Centralizada y Descentralizada del Estado y de los Municipios, y los particulares; así como las responsabilidades administrativas en que incurran los servidores públicos.

Artículo 4. (*) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo estará organizado conforme lo dispone esta ley, funcionará como lo señala la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado y tendrá las atribuciones que ambas Leyes, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables le otorguen.

(*) Reformado por decreto 331 publicado el 13 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 5. (*) Se Deroga.

(*) Derogado por decreto 331 publicado el 13 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Capitulo II

De La Integración del Tribunal

Artículo 6. (*) El Tribunal de lo Contencioso Administrativo se integrará con un Magistrado, y serán auxiliares de la Jurisdicción Administrativa los Secretarios de Estudio y Proyectos, de Cuenta y Acuerdos, y el Actuario. Se contará también con el Defensor de Oficio y el personal técnico y administrativo que señale el Presupuesto de Egresos del Estado.

(*) Reformado por decreto 331 publicado el 13 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 7. Para ser Magistrado del Tribunal de lo Contencioso Administrativo se requiere:

I. Ser Mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos políticos y civiles y ser vecino en el Estado durante los últimos tres años.

II. (*) No tener más de 65 años de edad ni menos de 35, el día de su designación.

III. (*) Ser Abogado o Licenciado en Derecho con Título legalmente registrado y acreditar amplia capacidad profesional.

IV. Tener por lo menos tres años de práctica profesional en asuntos de la Administración Pública.

V. Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiestas.

VI. No haber sido condenado por delito intencional.

(*) Reformado por decreto 331 publicado el 13 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 8. (*) El nombramiento del Magistrado lo hará el gobernador del Estado con aprobación del Congreso del Estado. El propio Gobernador podrá concederle licencia con o sin goce de sueldo, cuando lo fuere solicitada.

(*) Reformado por decreto 331 publicado el 13 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 9. El Magistrado durará en su encargo cuatro años desde la fecha en que fuere nombrado. Si fuere ratificado sólo podrá ser removido previo juicio de responsabilidad.

Artículo 10. No podrán reducirse el sueldo y las demás prestaciones permanentes del Magistrado durante el término de su encargo.

Artículo 11. (*) Las faltas temporales del Magistrado, serán cubiertas por el Secretario de Estudio y Proyectos, quien cubrirá también las del Secretario de Cuenta y Acuerdos en sus ausencias temporales o cuando este ejerciendo las funciones del actuario por faltas temporales del mismo.

Se considerarán faltas temporales, las que sean menores de treinta días naturales continuos; fuera de este caso, se designará un nuevo funcionario que tendrá el carácter de titular cuando la falta sea definitiva o de interino cuando no lo fuere.

(*) Reformado por decreto 331 publicado el 13 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 12. (*) Los Secretarios de Estudio y Proyectos; de Cuenta y de Acuerdos, el Actuario, y el personal técnico y administrativo serán nombrados y removidos por el Magistrado quien igualmente les concederá o negará las licencias que le sean solicitadas, haciendo la designación de quien los sustituya definitiva o provisionalmente.

(*) Reformado por decreto 331 publicado el 13 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 13. (*) El Defensor de Oficio será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, quien de removerlo o concederle licencia designará al sustituto titular o interino.

(*) Reformado por decreto 331 publicado el 13 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 14. (*) Para ser Secretario de Estudio y Proyectos se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. No tener menos de veinticinco años ni más de cincuenta, el día de su designación.
- III. Ser Abogado o Licenciado en Derecho, con título legalmente registrado.
- IV. Tener por lo menos tres años de práctica profesional general o un año de práctica profesional específica en asuntos administrativos o fiscales.
- V. Ser de notoria buena conducta y honorabilidad manifiesta.
- VI. No haber sido condenado por delito intencional.

(*) Reformado por decreto 331 publicado el 13 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 15. (*) Para ser Secretario de Cuenta y Acuerdos se requiere:

- I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. No tener menos de veintitrés años ni más de cincuenta, el día de su designación.
- III. Ser Abogado o Licenciado en Derecho con título legalmente registrado.
- IV. Tener por lo menos un año de práctica profesional.
- V. Ser de notoria buena conducta.
- VI. No haber sido condenado por delito intencional.

(*) Reformado por decreto 331 publicado el 13 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 16. (*) Para ser Actuario del Tribunal o Defensor de Oficio se requiere:

- I. Ser mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. No tener menos de veintiún años ni más de cincuenta, el día de su designación.
- III. Ser Abogado o Licenciado en Derecho, o Pasante de la carrera.
- IV. Ser de notoria buena conducta.
- V. No haber sido condenado por delito intencional.

(*) Reformado por decreto 331 publicado el 13 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 17. (*) El Magistrado, Secretarios de Estudio y Proyectos y Cuentas y Acuerdos, el Actuario y el Defensor de Oficio, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo, excepto los de carácter docente y los honoríficos. Los cuatro primeros estarán también impedidos para ejercer la profesión salvo, en causa propia, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado.

(*) Reformado por decreto 331 publicado el 13 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 18. (*) Los funcionarios relacionados con el artículo anterior que hayan cumplido sesenta y nueve años de edad o padezcan enfermedad física o mental que los incapacite para el desempeño de su cargo no podrán continuar prestando sus servicios en el Tribunal.

(*) Reformado por decreto 331 publicado el 13 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Capítulo III

Atribuciones del Magistrado, Secretarios, Actuario y Defensor de Oficio del Tribunal.

Artículo 19. (*) Son atribuciones del Magistrado:

- I.** Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades.
- II.** Conocer y despachar la correspondencia del Tribunal.
- III.** Dictar las medidas administrativas que exijan el buen funcionamiento y la disciplina del Tribunal, e imponer las sanciones administrativas a que haya lugar.
- IV.** Administrar el presupuesto del Tribunal.
- V.** Rendir anualmente al Gobernador y al Congreso del Estado, un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal.
- VI.** Las que en materia de movimiento de personal aparecen de esta propia Ley.
- VII.** Las que en materia de procedimiento y para cumplir los objetivos de funcionamiento del Tribunal le otorga la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado.
- VIII.** Firmar en unión del Secretario de Cuenta y Acuerdos o de quien lo sustituya en sus funciones, las actas de las audiencias y los acuerdos, sentencias y demás providencias que dicte el Tribunal.
- IX.** Las demás que se deriven de cualesquiera otras disposiciones legales aplicables.

(*) Reformado por decreto 331 publicado el 13 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 20. (*) Son atribuciones del Secretario de Estudio y Proyectos:

- I.** Proyectar las sentencias y cualquier otro tipo de resoluciones que no sean de mero trámite.
- II.** Asistir con la representación del Tribunal al perfeccionamiento de todas las pruebas que por alguna razón deban practicarse fuera del local del mismo.

III. Presidir por Delegación del Magistrado las audiencias de pruebas y alegatos.

IV. Efectuar las diligencias que en el ámbito de sus atribuciones, le encomiende el Magistrado.

V. Suplir al Magistrado y al Secretario de Cuenta y Acuerdos, en los términos de los artículos 11 y 12 de esta Ley y además en los casos que el primero tenga impedimento legal para actuar, según lo establecido en la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado.

VI. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

(*) Reformado por decreto 331 publicado el 13 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 20 Bis. (*) Son atribuciones del Secretario de Cuenta y Acuerdos:

I. Recibir todos los oficios y comunicaciones dirigidos al Tribunal, de los cuales dará cuenta inmediatamente al Magistrado, así como las promociones de las partes, de las que le dará cuenta en un plazo que no exceda de veinticuatro horas, poniendo en ambos casos las respectivas constancias de recepción.

II. Formular los Decretos o acuerdos de trámite.

III. Autorizar con su firma las actuaciones del Magistrado o de quien haga sus funciones de acuerdo con esta Ley.

IV. Expedir los certificados de las constancias que obren en los expedientes del Tribunal y llevar el control de los mismos.

V. Efectuar cualquier diligencia que le encomiende el Magistrado.

VI. Suplir al Actuario en los términos señalados en los artículos 11 y 12 de esta ley.

VII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

(*) Adicionado por decreto 331 publicado el 13 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 21. Son atribuciones del Actuario:

I. Notificar en el tiempo y forma prescritos por la ley, las resoluciones recaídas en los expedientes.

II. Practicar las diligencias que le encomiende el Magistrado.

III. Levantar las actas relativas a las Diligencias que practique.

IV. Las demás que señalen las disposiciones legales.

Artículo 22. (*) El Defensor de Oficio tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar gratuitamente a los particulares de escasos recursos económicos en al formulación de las demandas y demás promociones que se presenten ante el Tribunal.

II. Proponer en cualquier tiempo la conciliación de intereses ante las autoridades o funcionarios responsables en los asuntos en que intervengan.

III. Resolver, también gratuitamente como en los dos casos anteriores, las consultas que formulen los particulares en materia administrativo fiscal.

IV. Las demás que señalen otras disposiciones legales.

(*) Reformado por decreto 331 publicado el 13 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 23. (*) El personal del Tribunal gozará cada año de dos períodos de vacaciones comprendidos del dieciséis al último día de los meses de julio y diciembre de cada año, que deberán variarse para procurar que exista siempre coincidencia con las que se otorguen al personal del Poder Judicial. Durante ese período vacacional el Tribunal permanecerá cerrado y no correrán los términos. Se suspenderán las labores los días que el calendario oficial del Gobierno del Estado así lo establezca y cuando lo acuerde el Tribunal.

(*) Reformado por decreto 331 publicado el 13 de diciembre de 1990 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Esta Ley entrará en vigor a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en la Sede del Poder Legislativo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estado Unidos Mexicanos, a los treinta días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y siete. D.P. Lizandro Lizama Garma.- D.S. Dr. Milton Gorocica Lara.- D.S. M.V.Z. Juan Manuel Carrillo Paredes.- Rúbricas.

Y por tanto mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Mérida, Yucatán, Estados Unidos Mexicanos a los treinta días del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

VICTOR M. CERVERA PACHECO

**EL OFICIAL MAYOR POR AUSENCIA DEL
SECRETARIO DE GOBIERNO**

ING. RAMIRO ALPIZAR CARRILLO

**PUBLICADO EN DIARIO OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA
1º. DE OCTUBRE DE 1987**